

TRABAJO DE FIN DE GRADO

EVOLUCIÓN DEL USO DE LA FUERZA
EN DERECHO INTERNACIONAL: LA
RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Autora/Alumna:

BLANCA BARREIRO CHOLLET

Director:

SERGIO SALINAS ALCEGA

FACULTAD DE DERECHO

2021-2022

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN	3
1. Cuestión Tratada	4
2. Razón de la elección del tema	5
3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo	5
I. EL USO DE LA FUERZA EN DERECHO INTERNACIONAL	6
1. Evolución del uso de la fuerza	6
2. El sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas	8
3. Evolución conceptual del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas	11
II. EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO INTERNACIONAL ...	15
1. Protección de los Derechos Humanos en Derecho Internacional	15
2. Las violaciones de los Derechos Humanos como excepción al Principio de no intervención	18
III. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	21
1. Antecedentes de la Responsabilidad de Proteger: las intervenciones humanitarias ...	21
2. Conceptualización de la Responsabilidad de Proteger	23
2.1. Naturaleza de la Responsabilidad de Proteger	26
2.2. Elementos de la Responsabilidad de Proteger.....	28
2.3. La cuestión de la autoridad competente	30
3. La Responsabilidad de Proteger y el uso de fuerza	31
4. La Responsabilidad de Proteger y el respeto de los Derechos Humanos	32
5. Críticas y perspectivas de futuro de la Responsabilidad de Proteger	34
CONCLUSIÓN	37
BIBLIOGRAFÍA.....	39

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas
CIISE	Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados
CSNU	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
DDHH	Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EEMM	Estados Miembros
<i>Op. cit.</i>	Opere citato
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
p.	Página
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
POC	Protección de Civiles (del inglés: <i>Protection of Civilian</i>)

INTRODUCCIÓN

1. Cuestión Tratada

Aunque las intervenciones que alegaban motivos humanitarios han sido una práctica común a lo largo de la historia, desde la prohibición del uso de la fuerza en Derecho Internacional se ha cuestionado su base jurídica. En la segunda mitad del siglo XX, la Comunidad Internacional guardó una vergonzosa indiferencia y un silencio atonador ante algunas de las mayores atrocidades que se han cometido, lo que levantó una ola de indignación en la sociedad.

Al mismo tiempo, la protección de los Derechos Humanos se erigió como principio fundamental del Derecho Internacional y el objeto de la seguridad se desplazó de los Estados a los seres humanos. La defensa de los Derechos Humanos pasó a ocupar un papel central en la agenda internacional.

El aumento de los conflictos internos internacionalizados y la obligación de proteger los Derechos Humanos se tradujeron en una disyuntiva para la Comunidad Internacional: actuar o mantenerse al margen.

Así las cosas, en 1999 se llevó a cabo la operación unilateral de la OTAN en Kosovo, que llegó a plantear un nuevo orden en el Derecho Internacional, pues cruzó la línea de la legalidad con una intervención militar unilateral.

Ante esta realidad, surge el concepto de la Responsabilidad de Proteger. Configurada como una alternativa legítima a las intervenciones humanitarias clásicas, que incluso llegó a plantear la aparición de una nueva causa de exclusión de la prohibición del uso de la fuerza en Derecho Internacional que justificaría las intervenciones armadas en casos de violaciones graves de los Derechos Humanos. Sin embargo, veremos cómo su institucionalización plantea serios problemas para llegar a tener una eficacia real.

¿Deberíamos justificar las intervenciones ilegales si las razones son «legítimas»? ¿Puede la Comunidad Internacional permanecer impasible ante crímenes contra la humanidad por respetar el orden jurídico internacional? ¿Es posible una verdadera justicia dada la configuración del sistema institucional internacional?

Este trabajo aborda la evolución y las problemáticas que han surgido con relación al asunto, para el que parece no haberse encontrado todavía una solución real.

2. Razón de la elección del tema

La elección tanto del Departamento de Derecho Internacional Público como del tema concreto elegido responde a mis intereses personales y, al mismo tiempo, a razones de elección de mi futuro profesional. Este año estudiando en Bruselas gracias al programa Erasmus he tenido la oportunidad de elegir mis clases enfocándome en materias de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, que es en lo que siempre he querido especializarme, y que me han descubierto mi inclinación hacia la Seguridad Internacional.

Asimismo, la elección del tema responde también a una gran preocupación por la situación de tantas personas que ven vulnerados sus Derechos Humanos a diario, preocupación acentuada tras los recientes sucesos de los que hemos sido testigos en el último año.

3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo

La metodología seguida para el desarrollo de este trabajo ha consistido en la búsqueda, lectura y análisis crítico de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, diferentes Resoluciones e Informes de las Naciones Unidas y Órganos vinculados y diversas aportaciones doctrinales.

En primer lugar, haré un análisis de dos de las características esenciales del Derecho Internacional contemporáneo: la prohibición del uso de la fuerza fuera del sistema de seguridad colectiva institucionalizado de Naciones Unidas y el incremento en la protección de los Derechos Humanos. Sin ellas no podríamos entender el último desarrollo teórico en el plano de las intervenciones de carácter humanitario: la Responsabilidad de Proteger, que examinaremos desde un plano jurídico, así como los problemas que surgen de su concepción y aplicación práctica.

I. EL USO DE LA FUERZA EN DERECHO INTERNACIONAL

1. Evolución del uso de la fuerza

El *ius ad bellum*, o derecho a la guerra, no siempre ha sido contrario al Derecho Internacional, sino que ha sido utilizado como instrumento del Estado en las relaciones internacionales, sólo con el límite del *ius in bello*, es decir, la regulación de las condiciones y medios empleados en la contienda.

Desde la Antigua Roma hasta la Edad Media aparecieron una serie de doctrinas sobre la guerra justa (*iustum bellum*) que sostenían que la causa de la guerra era la que determinaba su licitud o ilicitud. De esta forma, el derecho a la guerra debía cumplir dos requisitos: ser una reacción a una agresión anterior, y el requisito formal de la emisión de una declaratoria de guerra¹. En este punto podemos ver similitudes con la actual regulación del uso de la fuerza en Derecho Internacional, concretamente en la necesidad de un previo ataque armado para alegar legítima defensa y, como requisito formal, la actuación del Consejo de Seguridad para legitimar cualquier tipo de acción colectiva que implique el uso de la fuerza, como veremos en el siguiente punto.

A lo largo del siglo XX se produjo un proceso de exclusión del uso de la fuerza en Derecho Internacional. Los primeros hitos en este proceso de restricción del *ius ad bellum* fueron las Conferencias de Paz de la Haya en 1899 y 1907². Posteriormente, la creación de la Sociedad de Naciones tras la Primera Guerra Mundial introdujo la moratoria de guerras y catálogos de supuestos de guerras ilegales³.

¹ SALMÓN, E., *Nociones básicas de derechos internacional público*, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2017, p.150-15.

² La Conferencia de Paz de La Haya de 1899, reunida por iniciativa del zar Nicolás II, concluyó con la adopción de un Convenio para el arreglo pacífico de las controversias internacionales; no sólo trataba el arbitraje, sino también otros métodos de arreglo pacífico, como los buenos oficios y la mediación. El Convenio de 1899 estimó la creación de un mecanismo permanente que permitiera establecer tribunales arbitrales para facilitar su trabajo: la Corte Permanente de Arbitraje. En la segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907 se revisó el Convenio y la mejora de las normas que regían el reglamento arbitral. La Conferencia se limitó a recomendar la adopción del proyecto de convenio adjunto para el establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral. A pesar de que tal tribunal nunca llegó a ver la luz, el proyecto de convenio sirvió para concebir ciertas ideas fundamentales en las que se inspiró la redacción de los Estatutos de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

³ BERMEJO, R., «El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto de Briand Kellog», en *Los orígenes del Derecho Internacional contemporáneo*, Gamarra (coord.) et al., Zaragoza, 2015, p. 221-222.

El gran salto adelante llegó con el Pacto de Briand-Kellogg, o Convención de París, del 26 de agosto de 1928, que supuso la primera manifestación de renuncia a la guerra como instrumento de arreglo de controversias internacionales⁴.

Todo se recuperó con mayor firmeza después de la Segunda Guerra Mundial. La creación de la Organización de Naciones Unidas en 1945 consagró la consideración definitiva de la ilegalidad del uso de la guerra en Derecho Internacional. La Carta de las Naciones Unidas⁵ establece en su artículo 2.4 la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza como principio de derecho internacional con valor de norma imperativa (*ius cogens*). Esta proscripción fue confirmada por el Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia de 27 de junio de 1986, en el asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua⁶.

El precepto dispone: «Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas». Esta redacción ha planteado algunos problemas de interpretación.

Por una parte, la primera cuestión que se suscita es la determinación de la clase de fuerza a la que se refiere la prohibición, y por otra, únicamente se refiere al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, por lo que quedarían al margen las guerras internas y, además, se prohíbe la guerra cuando el empleo de la fuerza es incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, por lo que, *a sensu contrario*, estaría permitida cuando fuera compatible con dichos propósitos⁷.

⁴ El Pacto de Briand-Kellogg, de 27 de agosto de 1928, entró en vigor el 24 de julio de 1929, efectivo para 57 países en el mundo (48 Estados miembros de la Sociedad de Naciones y 9 Estados no miembros). Mediante este Tratado los Estados renunciaban a la guerra como instrumento de la política nacional en sus relaciones mutuas y se obligaban a resolver sus disputas por medios pacíficos. El origen de este Tratado está en una propuesta de tratado bilateral entre Francia y Estados Unidos de 10 de junio de 1927, que se transforma en propuesta multilateral el 24 de julio de 1927.

La importancia del Pacto para el Derecho Internacional fue enorme, ya que no sólo colmaba las lagunas existentes referentes a la guerra, sino que al mismo tiempo socavaba los fundamentos de la legitimidad del recurso a la guerra. El Pacto supuso una revolución en el orden internacional, constituyendo un marco de referencia obligada a la hora de adoptar o armonizar otras normas e instituciones.
Ibid., p. 233.

⁵ Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, el 26 de junio de 1945, *BOE* núm.275, de 16 de noviembre de 1990.

⁶ *ICJ Reports 1986*. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-BI.pdf>.

⁷ FERNANDEZ-FLORES, J.L., *Del derecho a la guerra*, Servicios de publicaciones del E.M.E., Madrid, 1982, p.146 y ss.

En cuanto al primer problema, se entiende que, además de la fuerza armada, queda prohibido el recurso a cualquier fuerza – política, económica, militar – que pueda poner en peligro la paz y seguridad internacionales, siempre que suponga una intervención, por lo que esta prohibición se fundamenta en el Principio de no injerencia, más que en la proscripción del uso de la fuerza⁸.

Con todo, la prohibición de la guerra en Derecho Internacional como uso individual de la fuerza no implica su prohibición como mecanismo de seguridad colectiva centralizado. Así, se reconocen dos medios lícitos de uso de la fuerza en Derecho Internacional. El principal es a través del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, que entraremos a detallar en el punto siguiente. El otro medio lícito es el mecanismo de la legítima defensa recogido en el artículo 51 de la Carta, que no entraremos a ver en este trabajo.

2. El sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas

El capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas constituye un complemento del artículo 2.4 y no una excepción al mismo⁹.

El modelo de seguridad colectiva del sistema de Naciones Unidas establece un mecanismo institucional, liderado por el Consejo de Seguridad (en adelante, CSNU), en virtud de las funciones que se le atribuyen en el artículo 24 de la Carta. Así, se instituye al órgano ejecutivo de la Organización, el CSNU, como gestor del sistema de seguridad colectiva a través de dos operaciones fundamentales recogidas en el artículo 39 de la Carta: (i) decidir cuándo se produce una situación de amenaza o quebrantamiento de la paz y de la seguridad internacionales o un acto de agresión y (ii) decidir cuándo hay que poner en marcha el sistema y qué medidas aplicar. La Carta atribuye, pues, un poder discrecional al CSNU para la calificación de los hechos y la aplicación de las medidas correspondientes.

En cuanto a la primera labor de determinación (i), el concepto de amenaza a la paz ha experimentado una expansión en su contenido, solucionando al mismo tiempo alguno de los problemas de interpretación del artículo 2.4 de la Carta que hemos visto en el punto anterior. Se han considerado amenazas de la paz no solo a situaciones de conflicto armado internacional, sino también a conflictos armados internos, violaciones masivas a los

⁸ Declaración sobre los Principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁹ SALMÓN, E., *Nociones básicas de derecho internacional público*, op. cit., p. 155.

derechos humanos, violación de principios democráticos y actos de terrorismo internacional, entre otros¹⁰.

Como vemos, el CSNU tiene el control absoluto en las operaciones recogidas en este Capítulo VII. El pronunciamiento de este órgano es condición fundamental para activar el mecanismo descrito. De todas formas, la Carta de Naciones Unidas no da margen absoluto al CSNU en su actuación. En virtud del artículo 40, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que crea necesarias o aconsejables, antes de decidir las medidas recogidas en los artículos 41 y 42. Por otra parte, primero debería agotar las medidas que no impliquen el uso de la fuerza (artículo 41) y, solo si estas resultan inadecuadas o han demostrado serlo, se ejercerán medidas que sí la conllevan (artículo 42).

Para llevar a cabo esta respuesta armada, la Carta diseña un sistema de seguridad colectiva bajo la autoridad del CSNU con la ayuda del Comité de Estado Mayor, integrado por los jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del CSNU (v. artículos 43 a 47 de la Carta de las Naciones Unidas).

El ejercicio de las medidas del artículo 42 puede llevarse a cabo por tres vías diferentes: (i) mediante la conducción directa de las operaciones militares con fuerzas colocadas bajo su autoridad (artículos 43 a 47); (ii) por medio del recurso directo a Estados miembros (en adelante, EEMM) que utilizarían sus contingentes nacionales (artículo 48); y (iii) a través de los acuerdos y organismos regionales¹¹.

La primera vía es un sistema de convenios especiales a celebrar entre el CSNU y los EEMM de las Naciones Unidas para poner a su disposición las fuerzas armadas. Ante la ausencia de estos convenios cabría preguntarse por la virtualidad del artículo 43. Las posturas al respecto varían desde los que abogan por la subordinación del artículo 42 al 43, hasta los que sostienen la posibilidad de que el CSNU puede decidir el uso de la fuerza armada a pesar de la ausencia de dichos convenios, en base al principio de los poderes implícitos y del efecto útil¹².

¹⁰ Ibid., pp.155-156.

¹¹ AZNAR JORDÁN, D.A., (2016), *La intervención de humanidad: ¿paso adelante en la evolución del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas o nueva forma de imperialismo?* [Tesis de doctorado, Universidad de Zaragoza]. Repositorio de la Universidad de Zaragoza.

¹² ACOSTA ESTÉVEZ, J.B., «El capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y el ejercicio del uso de la fuerza armada contra Iraq: ¿La ONU como instancia legitimadora del uso de la fuerza?», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV, 2004, p.34.

A través de la segunda vía, el CSNU puede encomendar a los EEMM la puesta en práctica de las medidas por él dispuestas. Sobre el artículo 48, Sánchez Rodríguez escribía: «[...]las decisiones del Consejo de Seguridad pueden generar acciones de distinta naturaleza, como pone de relieve el artículo 48 de la carta. De un lado, el Consejo de Seguridad puede requerir una acción general de todos los miembros de las Naciones Unidas o, por el contrario, una acción selectiva llevada a efecto solamente por determinados Estados miembros, aquellos que el Consejo estima más útiles a estos fines. Por otra parte, la acción de los Estados miembros concernidos puede ser meramente individual o insertarse también en el plano colectivo de las instituciones especializadas del sistema de Naciones Unidas, actuando en este segundo caso de forma indirecta y convergente con la anterior»¹³. En relación con el artículo 24 de la Carta, la aplicación del artículo 48 implica la delegación de una competencia propia del CSNU en favor de los EEMM que ejerzan la acción requerida. Delegación que, como tal, debe ir acompañada de un control por parte del delegante, es decir, el CSNU¹⁴.

Si bien se puede decir que el sistema de la Carta de Naciones Unidas es, hasta nuestros días, el mejor instrumento normativo para regular el uso de la fuerza, existen una serie de cuestionamientos y carencias. La deficiencia más importante del sistema de seguridad colectiva es la politización de las decisiones del Consejo de Seguridad como consecuencia del ejercicio del derecho a veto de los miembros permanentes. Decía Hans Morgenthau que «[...]lo que caracteriza las disposiciones constitutivas de las Naciones Unidas es la oposición entre las pretensiones y la realidad constitucional, entre las expectativas democráticas suscitadas por las palabras de la Carta y el desempeño autocrático que la actual distribución de las funciones implica»¹⁵.

También podríamos mencionar la reticencia por parte de los EEMM para poner a disposición del CSNU sus contingentes nacionales para participar en medidas colectivas, las interpretaciones contradictorias que los Estados efectúan de sus normas, la escasa o nula fuerza coactiva de muchas de sus Resoluciones o el beneplácito de la mayoría de las naciones con este estado de ambigüedad¹⁶.

¹³ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L., «La acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la invasión de Kuwait por Iraq», en varios autores, *Derecho internacional público: problemas actuales*, Madrid, 1993, p.248.

¹⁴ ACOSTA ESTÉVEZ, J.B., «El capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas...» *op. cit.*, p.33.

¹⁵ GULLO COMODEO, M., «El Consejo de Seguridad de la ONU y la seguridad colectiva», *Ius et veritas*, núm. 11, 1995, p.64.

¹⁶ AZNAR JORDÁN, D.A., (2016), *La intervención de humanidad...*, *op. cit.*, p.104.

Por último, cabe mencionar que la responsabilidad primordial del CSNU de mantener la paz y la seguridad internacionales recogida en el artículo 24.1 de la Carta no significa responsabilidad exclusiva. La Carta atribuye a la Asamblea General un poder de recomendación¹⁷. Además, la Asamblea General adoptó en 1950 la resolución 377, también llamada «Unidos para la Paz», que preveía que si el CSNU no podía cumplir las funciones que le atribuye la Carta en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales por el desacuerdo entre sus miembros permanentes, la Asamblea General se ocuparía del asunto inmediatamente con el fin de *formular las recomendaciones* apropiadas para la adopción de medidas colectivas a los EEMM, incluyendo el uso de fuerzas armadas si fuese necesario¹⁸. Este instrumento fue usado frecuentemente sobre todo durante el periodo de la Guerra Fría, dada la situación de bloqueo en el seno del CSNU, y hoy se ha consagrado como una ‘costumbre constitutiva’ que completa la Carta.

Sin embargo, esto no implica que la Asamblea General pueda *ordenar* las medidas coercitivas, en particular las que implican el uso de la fuerza. En esta materia, la competencia del CSNU es exclusiva y excluyente¹⁹.

No fue hasta la década de 1990 cuando la actividad del CSNU comenzó a ser realmente importante. Desde entonces, la figura del CSNU ha crecido hasta llegar a ser considerado por algunos como el representante de la Comunidad Internacional²⁰, algo que tampoco está exento de polémica.

3. Evolución conceptual del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas

Desde su creación, han sido muchos los cambios en el paradigma internacional que hacen que hoy en día nuestra concepción de la seguridad colectiva tenga que ser diferente.

La seguridad colectiva lleva inherente la noción de amenaza a la colectividad de naciones²¹. Cuando se creó Naciones Unidas en 1945, la amenaza que se consideraba más alarmante para la seguridad colectiva era una posible guerra entre Estados. Sin embargo,

¹⁷ V. artículos 10 a 15 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁸ REGUEIRO DUBRA, R., *La legítima defensa en derecho internacional*, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, Madrid, 2012, p.82-84.

¹⁹ Ibid., p.85.

²⁰ TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., «La dudosa competencia del Consejo de Seguridad para adoptar algunas medidas decididas a partir de 1990», *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, n°4, 2011, p. 15.

²¹ GARCÍA MAGARIÑO, S. (2012). *Desafíos del sistema de seguridad colectiva de la ONU. Análisis sociológico de su efectividad ante las amenazas globales* [Tesis de doctorado, Universidad Pública de Navarra]. Academia.edu. p.61.

hoy en día, la noción de amenaza a la colectividad se ha ampliado muchísimo, incorporando temas como la pobreza, enfermedades contagiosas, medio ambiente, guerra y violencia dentro de los Estados, armas de destrucción masiva, terrorismo internacional y crimen transnacional organizado²².

De lo anterior podemos extraer la siguiente conclusión: en un principio, los Estados eran los únicos protagonistas de este sistema. Sin embargo, veremos ahora cómo durante las últimas décadas el objeto de la seguridad se ha ido desplazando de los Estados hacia los seres humanos.

La década de los años 90 supuso uno de los virajes más importantes en cuanto a la noción de la seguridad colectiva. A raíz de acontecimientos como los genocidios de Ruanda y Burundi y los episodios durante las guerras yugoslavas en Bosnia, Serbia y Croacia, se produciría el cambio de foco hacia la «seguridad humana», y surgiría el concepto de «responsabilidad de proteger», que veremos en los capítulos siguientes²³.

El Informe sobre el Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el año 1994²⁴, acuñó el concepto de «seguridad humana». La Resolución 66/290 de la Asamblea General define la seguridad humana como «[...]un enfoque que ayuda a los Estados Miembros a determinar y superar las dificultades generalizadas e intersectoriales que afectan a la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de sus ciudadanos» y exige «[...]respuestas centradas en las personas, exhaustivas, adaptadas a cada contexto y orientadas a la prevención que refuercen la protección y el empoderamiento de todas las personas»²⁵. La incorporación de este concepto supone un cambio del paradigma de la seguridad centrada en el Estado, tomando ahora a las personas como objetos de la seguridad.

Durante los primeros años de la década de los 2000, distintos trabajos reflejaron el cambio de planteamiento en el sistema de seguridad internacional.

²² Ibid., p.61.

²³ Ibid., p.74.

²⁴ Informe sobre el Desarrollo Humano 1994. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Disponible en: <https://derechoalaconsulta.files.wordpress.com/2012/02/pnud-informe-1994-versic3b3n-integral.pdf>

²⁵ «¿Qué es la seguridad humana?» Web oficial de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/humansecurity/es/what-is-human-security/> (Último acceso el 18 de mayo de 2022).

En el Informe *Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI*²⁶, con motivo de la celebración de la Cumbre del Milenio del año 2000, el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, planteó lo siguiente: «[...]si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Rwanda y Srebrenica, y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común? Nos enfrentamos a un auténtico dilema. Pocos estarán en desacuerdo en que tanto la defensa de la humanidad como la defensa de la soberanía son principios que merecen apoyo. Desgraciadamente, eso no nos aclara cuál de esos principios debe prevalecer cuando se hallan en conflicto». El Informe «La responsabilidad de proteger»²⁷ de la Comisión Internacional sobre intervención y soberanía de los Estados (CIISE) de 2001 trataba de responder esta pregunta. Así, estableció una responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional cuando un Estado «[...]no quiere o no puede cumplir su responsabilidad de proteger o es el autor material de los crímenes o atrocidades, o cuando las acciones que tienen lugar en dicho Estado suponen una amenaza directa para otras personas que viven fuera de él». Por tanto, la responsabilidad de proteger de la comunidad internacional se imponía sobre el Principio de no intervención.

En 2004, el Grupo de Alto Nivel convocado por el Secretario General de Naciones Unidas, publicó el Informe *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*²⁸, que incluía reflexiones acerca de la concepción de la seguridad colectiva.

En la segunda sección, «El desafío de la prevención», el informe recoge como definición de amenaza contra la seguridad internacional la siguiente: «Cualquier evento o proceso que conlleva la muerte a gran escala o a la reducción de la esperanza de vida y que socava a los Estados como la unidad fundamental del sistema internacional». En palabras de García Magariño, «[...]como observamos en esta definición, el paradigma comienza a

²⁶ Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI. Informe del Secretario General. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/389/01/IMG/N0038901.pdf?OpenElement>

²⁷ La responsabilidad de proteger. Informe de la Comisión Internacional sobre intervención y soberanía de los Estados. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/525/73/PDF/N0252573.pdf?OpenElement>

²⁸ Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Disponible en https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/gaA.59.565_Sp.pdf

cambiar, yendo más allá de los Estados y situando la atención en la gente, adoptando así un enfoque mucho más cercano al de los derechos humanos»²⁹.

En la tercera sección. «La seguridad colectiva y el uso de la fuerza», se reafirmaba esta idea de la responsabilidad de proteger de la comunidad internacional, incluso recurriendo a la fuerza en última instancia.

Este cambio de escenario desde la década de los años 90 supuso por tanto la necesidad de una armonización de ciertos principios rectores del Derecho Internacional, en especial el Principio de no intervención, el de prohibición del uso de la fuerza, y el respeto a los Derechos Humanos fundamentales.

Ya en el año 1995 un Informe de la Comisión de Derecho Internacional manifestaba el alcance más limitado del Principio de no intervención hasta hoy debido «a las disminuciones del número de situaciones que podrían ser consideradas como asuntos internos y al planteamiento de situaciones, sobre todo relacionadas con los derechos humanos, en las que la invocación de la excepción de jurisdicción interna era inadmisible»³⁰.

Sin embargo, veremos que esta conciliación no siempre resulta fácil.

²⁹ GARCÍA MAGARIÑO, S. (2012). *Desafíos del sistema de seguridad colectiva...*, *op.cit.*, p.77.

³⁰ VARGAS CARREÑO, E., «El principio de no intervención», *Derecho y seguridad internacional. Memoria del Congreso Internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, Méndez Silva, R. (coord.), Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p.147. Véase Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones, Docto. A150/10, 1995, págs. 47 y 48.

II. EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO INTERNACIONAL

1. Protección de los Derechos Humanos en Derecho Internacional

Naciones Unidas define los Derechos Humanos como «derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición» y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como aquel que «establece la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos».³¹

El primer párrafo de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993³² señala: «Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos». No sólo son considerados innatos, sino que son objeto de protección por parte del Estado y, como veremos, si éste falla, tiene que haber medios de obtenerla en el ámbito internacional³³.

Respecto a la protección de los Derechos Humanos, el punto de inflexión fundamental fue su salida del dominio reservado de los Estados al Derecho Internacional.

Los Derechos Humanos tal y como los conocemos son de aparición muy reciente. Las declaraciones anteriores de Derechos Humanos como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789) o la Carta de Derechos de los Estados Unidos de América (1789-1791) contenían múltiples limitaciones por criterios de género o riqueza personal y privilegios, por no hablar de la situación de esclavos y habitantes de países coloniales que vivían en un estado estructural de discriminación.³⁴

³¹ «Derechos humanos». *Web oficial de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights> (Último acceso el 17 de junio de 2022).

³² Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

³³ NIKKEN, P., «La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales», *Revista IIDH*, vol. 52, 2010, p. 56.

³⁴ TOMUSCHAT, C., «Protección de los derechos humanos en el marco del derecho internacional universal», *Organización de las Naciones Unidas*, en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-marco-del-derecho-internacional-universal> (Último acceso el 22 de junio de 2022).

La constatación de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial fue lo que condujo a una verdadera reacción tangible de la Comunidad Internacional para instaurar un sistema supranacional de protección de los Derechos Humanos.³⁵

En 1945 se crearon las Naciones Unidas con el objetivo principal de salvaguardar la paz y la seguridad en el mundo. Con el fin de no repetir las atrocidades vividas durante la Segunda Guerra Mundial y conscientes de la estrecha relación existente entre la paz y los Derechos Humanos, a estos últimos se les concedió un papel fundamental. Así, En el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece que uno de los objetivos de la organización mundial será «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas». El texto de la Carta contiene disposiciones adicionales sobre esta cuestión. El Artículo 1.3 especifica que las Naciones Unidas tendrán como responsabilidad «el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión».

En la conferencia fundacional de San Francisco, se tomó la decisión de crear una lista escrita de Derechos Humanos a través del órgano especializado competente: la Comisión de Derechos Humanos. Después de tan solo unos años de trabajo preparatorio en el marco de dicha Comisión, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁶ (DUDH) como «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse».³⁷

Por primera vez en la historia de la humanidad, se creó una lista de Derechos Humanos fundamentales que favorecía a todas las personas, basándose exclusivamente en su calidad de ser humano, sin ningún tipo de distinción o discriminación. Por tanto, la DUDH se convirtió en el manifiesto fundamental de un nuevo concepto de Derechos Humanos en el mundo. Puesto que se trata de una resolución de la Asamblea General, no constituye un conjunto de normas vinculantes, pero ha servido como fuente de inspiración al

³⁵ NIKKEN, P., «La protección...» *op. cit.*, p. 62.

³⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

³⁷ TOMUSCHAT, C., «Protección de los derechos humanos...» *op. cit.*

fomentar el proceso de codificación en el marco de las Naciones Unidas y al servir como modelo para las constituciones nacionales de todo el mundo.³⁸

El primer logro en el plano del Derecho Internacional vinculante fue la aprobación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial en 1965. Un año después, la Asamblea General aprobó por consenso los dos Pactos Internacionales exhaustivos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En su conjunto, la Declaración Universal y los dos Pactos se conocen como la «Carta Internacional de Derechos Humanos»³⁹. Estos dos pactos añadían derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales) e incluían mecanismos de control para supervisar a los Estados que están obligados a respetarlos: el Comité de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Desde la DUDH, el número de convenciones sobre Derechos Humanos no ha hecho más que crecer, incluyendo regulaciones para la protección específica de ciertos grupos más vulnerables. Entre otros, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención de los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990) o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).⁴⁰

En palabras de Emmanuel Lévinas, los Derechos Humanos para la conciencia contemporánea son «más legítimos que cualquier legislación, más justos que cualquier justificación».⁴¹

Durante años, el gran debate alrededor de la protección y promoción de los Derechos Humanos se dio a raíz del artículo 2.7 de la Carta de Naciones Unidas que, como hemos visto en el capítulo anterior, prohíbe a las Naciones Unidas «intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados». En el punto siguiente veremos cómo ha ido evolucionando la jurisprudencia y doctrina para solucionar esta aparente oposición entre el Principio de no intervención y la protección de los Derechos

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ PARK, S. *International Organisations and Global Problems: Theories and Explanations*. Cambridge University Press, 2018, p.65.

⁴¹ LÓPEZ, E.A., «Derechos Humanos como derechos del otro en Lévinas», *Cuadernos de Filosofía*, vol. 31, 2010, p. 111

Humanos. Para el Derecho Internacional contemporáneo resulta indudable que los asuntos relativos a los derechos humanos no pertenecen exclusivamente al dominio reservado de los Estados.

2. Las violaciones de los Derechos Humanos como excepción al Principio de no intervención

El Principio de no intervención constituye una norma fundamental del Derecho Internacional y es uno de los principios rectores de las relaciones internacionales contemporáneas.

El primer antecedente del Principio de no intervención en un Organismo mundial es la Resolución del 1 de octubre de 1936 aprobada por la Asamblea de la Liga de las Naciones, que en su artículo 15.8 dispuso: «Todo Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier intervención en la vida política de un Estado extranjero».

La Carta de Naciones Unidas, sin embargo, no contiene dentro de sus principios ninguno que expresamente prohíba intervenir en los asuntos de otro Estado. Según Vargas Carreño, es posible que esa omisión se haya debido a que cuando se redactó, los conceptos de intervención y uso de la fuerza no parecían representar dos categorías jurídicas diferentes⁴². Por eso, para algunos, la obligación de un Estado de no intervenir en los asuntos de otro Estado está implícita en el Principio de igualdad soberana de los Estados del artículo 2.1 de la Carta y en la prohibición del uso de la fuerza del artículo 2.4. Para otros, en cambio, el Principio está expresamente regulado en el artículo 2.7 de la Carta que establece que «ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados». Jiménez de Aréchaga señala que la prohibición para que la Organización no intervenga en los asuntos que son de la jurisdicción doméstica abarca también a los Estados porque «la Carta no puede permitir a los Estados hacer lo que prohíbe a la Organización Internacional misma», puesto que los principios establecidos en el artículo 2 «lo son tanto para la Organización como para todos sus Estados miembros»⁴³.

La intervención se define a través de varios elementos. Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que el elemento de la coacción es «el que define y constituye la verdadera esencia de la intervención», pero en este punto, el elemento de la intervención que más nos interesa es el de que esta *lo sea con relación a asuntos que competen exclusivamente a la*

⁴² VARGAS CARREÑO, E., «El principio...» *cit.*, p. 143.

⁴³ JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E., «El Derecho Internacional Contemporáneo», Madrid, 1980, pág. 137.

jurisdicción doméstica del Estado intervenido («asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados»). Esto significa que la prohibición se refiere a aquellos asuntos internos que el Derecho Internacional reserva a los Estados para su propia toma de decisión autónoma.

En este sentido, la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló en su Opinión consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos (7 de febrero de 1923) que el término ‘jurisdicción doméstica’ indicaba las materias en las cuales cada Estado es único soberano de sus decisiones y entregada por tanto a su regulación nacional⁴⁴. Por tanto, una cuestión deja de ser del ámbito de jurisdicción doméstica en el momento en que es reglamentada por el Derecho Internacional⁴⁵.

Cabría preguntarse entonces si en el caso de un Estado que no ha firmado ni ratificado ningún tratado sobre Derechos Humanos, la comisión de violaciones graves y sistemáticas de los mismos podría ser considerada como asunto de competencia exclusiva de ese país. La respuesta es negativa, pues la jurisdicción interna no está delimitada únicamente por los tratados internacionales, sino por el Derecho Internacional general, incluyendo normas consuetudinarias y de *ius cogens*.⁴⁶

Surge así la distinción entre violación ocasional y violación grave y sistemática de los Derechos Humanos. La primera por regla general quedará dentro del dominio reservado de competencia de cada Estado⁴⁷ mientras que la segunda será de interés internacional.

En el documento final de la Cumbre Mundial de 2005⁴⁸, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró en el punto 120 del capítulo IV: «Reafirmamos el solemne compromiso de nuestros Estados de cumplir con sus obligaciones de promover el respeto, la observancia y la protección universales de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, de conformidad con lo dispuesto en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos relacionados con los derechos humanos y el derecho internacional. El

⁴⁴ RONCAGLIOLO BENÍTEZ, I., «El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual», en *Revista Ius et Praxis*, Año 21, N°1, 2015, p. 459.

⁴⁵ GODRICH, L. y HAMBRO, E. (1948), pp. 136-137, citado por RONCAGLIOLO BENÍTEZ, I., p.459.

⁴⁶ RONCAGLIOLO BENÍTEZ, I., «El principio de no intervención...» *op. cit.*, p.459.

⁴⁷ Hay ciertas excepciones en el ámbito de sistemas regionales en las que las violaciones ocasionales serán de jurisdicción universal. Así sucede en el caso del sistema regional europeo y americano en los que se conoce de denuncias o comunicaciones individuales y asimismo el Estado somete esa materia al control y sanción de órganos internacionales, en la medida que cumplan los requisitos propios de cada organización. Véase RONCAGLIOLO BENÍTEZ, I., «El principio de no intervención...» *op. cit.*, p. 460.

⁴⁸ Resolución aprobada por la Asamblea General 60/1. Documento final de la Cumbre Mundial 2005. Disponible en: https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/gaa.res.60.1_sp.pdf

carácter universal de esos derechos y libertades no puede ponerse en tela de juicio». En este punto, por tanto, se declaró el *carácter de jurisdicción universal* de los Derechos Humanos.

Como dice Roncagliolo Benítez, «afirmar que los derechos humanos son de jurisdicción universal y por tanto no exclusivamente de jurisdicción interna, significa [...] que aquella amplísima e importante materia no está amparada por el principio de no intervención. Por consiguiente, las actuaciones dentro de un Estado vinculadas con los derechos humanos son de competencia de la comunidad internacional toda, por medio de la ONU y organismos regionales. De este modo, ningún Estado puede esgrimir los principios de soberanía y no injerencia como un obstáculo para que la comunidad internacional pueda intervenir ante una vulneración grave y sistemática de los derechos humanos, cumpliéndose las exigencias del Derecho Internacional»⁴⁹.

En su Resolución 60/1 (documento final de la Cumbre Mundial de 2005), la Asamblea General proclamó, además, el Principio de la ‘Responsabilidad de Proteger’. Como vamos a ver en el siguiente Capítulo, de conformidad con este Principio, todos los Estados tienen la responsabilidad de «proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad». En esencia, no se trata de un elemento nuevo, puesto que esta responsabilidad se deriva directamente del reconocimiento actual de los Derechos Humanos fundamentales como principios esenciales del orden jurídico internacional. La novedad de este principio es la idea de que, si un Estado no cumple con dicha responsabilidad, el CSNU podrá utilizar los poderes que se le otorgan en el Capítulo VII de la Carta para proteger a las poblaciones afectadas.⁵⁰

Por tanto, la vulneración de Derechos Humanos, que son de jurisdicción universal, puede constituir una amenaza a la paz y seguridad internacionales, lo que justificaría una actuación en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y en consecuencia una posible intervención⁵¹.

⁴⁹ RONCAGLIOLO BENÍTEZ, I., «El principio de no intervención...» *op. cit.*, p. 462.

⁵⁰ TOMUSCHAT, C., «Protección de los derechos humanos...» *op. cit.*

⁵¹ *Ibid.*, p. 462.

III. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

1. Antecedentes de la Responsabilidad de Proteger: las intervenciones humanitarias

El concepto de intervención humanitaria ha sido siempre muy controvertido. Hasta la Segunda Guerra Mundial, algunos autores mantuvieron que formaba parte del Derecho Internacional consuetudinario. Apoyándose en la doctrina de la guerra justa, muchos Estados no dudaron en invocarla. En el pasado, las intervenciones ya denominadas como ‘humanitarias’ o por ‘causas de humanidad’ se llevaron a cabo sin plantear muchos problemas, ya que no existía una prohibición general del uso de la fuerza. Los países que recurrían a esta figura lo hacían convencidos de que el Derecho Internacional les otorgaba el derecho de intervenir.⁵² A este respecto, un Informe de la *International Law Association* declaraba: “La doctrina de la intervención humanitaria ha sido tan claramente establecida bajo el Derecho Internacional consuetudinario que sólo sus límites, y no su existencia, están sujetos a debate”⁵³.

Después de la Segunda Guerra Mundial, una parte de la doctrina se alzó contra la idea de que la intervención humanitaria formaba parte del Derecho positivo, considerando que estaba en contradicción con la prohibición del uso de la fuerza salvo en caso de legítima defensa o previa autorización del CSNU. Sin embargo, otra parte de la doctrina continuó defendiendo la legalidad de tales intervenciones, invocando la protección de los Derechos Humanos. El concepto ha continuado siendo objeto de polémica.

Bermejo García define la intervención humanitaria como «el derecho de los Estados a recurrir a la fuerza sobre el territorio de otro Estado – sin el consentimiento del Gobierno de este país – con el fin de proteger a las personas que se encuentren en este último de los tratos inhumanos a los que están sometidas por ese Estado, y que no se pueden evitar más que por un recurso a la fuerza».⁵⁴ También ha sido definida como toda acción unilateral de uno o varios Estados en territorio de otro Estado, que, haciendo uso de la fuerza

⁵² BERMEJO GARCÍA, R. y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «De la Intervención por causas humanitarias a la Responsabilidad de Proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias», *Cuadernos de Estrategia*, nº130, 2013, p. 21-29.

⁵³ Ibid. p.29. Traducción propia a partir del texto: “The doctrine of humanitarian intervention appears to have been so clearly established under customary international law, that only its limits and not its existence is subject to debate”

⁵⁴ Ibid., p.27.

armada, intenta proteger derechos esenciales de la persona humana, sin distinción de nacionalidad.⁵⁵

No hay una regla internacional convencional que haya creado la figura de la intervención humanitaria. Pero tampoco hay ninguna que la prohíba expresamente. Sin embargo, sí que hay dos normas de gran importancia cuyo contenido es opuesto a los elementos que caracterizan la definición de la intervención humanitaria: la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza y la prohibición de injerencia en los asuntos internos de los demás Estados⁵⁶, aunque como hemos visto en el Capítulo anterior esta última tiene límites.

Podríamos plantearnos si existe una costumbre internacional que consagre un derecho a la intervención humanitaria. Para probar la existencia de una norma consuetudinaria debemos probar la práctica de los Estados y la *opinio iuris*⁵⁷. Según Consigli, con respecto a la primera, podemos decir que existe una abundante práctica de intervenciones armadas unilaterales, sin embargo, no existe la *opinio iuris*, porque el elemento subjetivo que subyace de este tipo de acciones es un elemento ético: se actúa con la conciencia de que existe un deber moral de detener la violación de Derechos Humanos, no con la convicción de la existencia de una norma jurídica. Por tanto, no podemos afirmar que exista una costumbre internacional.⁵⁸

Como hemos analizado en los dos Capítulos anteriores, el Derecho Internacional contemporáneo presenta dos características esenciales: la centralización del uso de la fuerza en manos de las Naciones Unidas, salvo algunas excepciones, y una protección cada vez mayor de los Derechos Humanos fundamentales.⁵⁹ Esta segunda característica, además, como hemos visto, ha escapado del ámbito del Principio de no intervención. Por este motivo, a partir de los años 90 hubo un cambio significativo de actitud con respecto a las intervenciones humanitarias armadas, especialmente entre los Estados democráticos liberales.

Así, asistimos a ciertos acontecimientos (el genocidio ruandés, la limpieza étnica en los Balcanes o la actuación unilateral de la OTAN en Kosovo) que hicieron replantearse en

⁵⁵ CONSIGLI, J.A., «La Intervención humanitaria a la luz del Derecho Internacional actual», *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 2004, p. 158.

⁵⁶ Ibid., p.163.

⁵⁷ Definida como: elemento espiritual o subjetivo de la costumbre que expresa la convicción de la obligatoriedad jurídica de una determinada práctica seguida por los sujetos del ordenamiento.

⁵⁸ Ibid., p.179.

⁵⁹ BERMEJO GARCÍA, R. y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «De la Intervención por causas humanitarias...», *op.cit.*, p. 29.

la Comunidad Internacional la idea de las intervenciones humanitarias, llegando incluso a proponerse el nacimiento de una nueva excepción a la prohibición del uso de la fuerza en Derecho Internacional.

2. Conceptualización de la Responsabilidad de Proteger

Ya el 8 de marzo de 1999, la AG de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 53/144 titulada «Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos»⁶⁰, en la que reiteraba que la responsabilidad primaria en la promoción y protección de Derechos Humanos corresponde a los Estados.⁶¹

El Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en el Informe «Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI»⁶² en el año 2000 señalaba: «La intervención humanitaria es una cuestión delicada, plagada de dificultades políticas y sin soluciones fáciles. Pero sin duda no hay ningún principio jurídico —ni siquiera la soberanía— que pueda invocarse para proteger a los autores de crímenes de lesa humanidad. En los lugares en que se cometen esos crímenes y se han agotado los intentos por ponerles fin por medios pacíficos, el Consejo de Seguridad tiene el deber moral de actuar en nombre de la comunidad internacional. [...] La intervención armada debe seguir siendo siempre el último recurso, pero ante los asesinatos en masa es una opción que no se puede desechar».

Definitivamente el avance más decisivo fue la creación de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE), que en el año 2001 presentó el Informe «La responsabilidad de proteger». Este informe reconoce dos principios básicos en esta materia: en primer lugar, que «la soberanía de un Estado conlleva responsabilidades e incumbe al propio Estado la responsabilidad principal de proteger a su población»; y en segundo lugar, que «cuando la población esté sufriendo graves daños como resultado de una guerra civil, una insurrección, la represión ejercida por el Estado o el colapso de sus estructuras, y ese Estado no quiera o no pueda atajar o evitar dichos

⁶⁰ A/RES/53/144. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

⁶¹ ARREDONDO, R., «La responsabilidad de proteger: De la noción a la acción», *Pensamiento Propio* 29, 2009, pp. 187 y 188.

⁶² Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI. Informe del Secretario General. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/389/01/IMG/N0038901.pdf?OpenElement>

sufrimientos, la responsabilidad internacional de proteger tendrá prioridad sobre el Principio de no intervención».⁶³

Según este Informe, los fundamentos de la responsabilidad de proteger, como principio rector de la Comunidad Internacional de Estados, radican en: las obligaciones inherentes al concepto de soberanía; el artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas que confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales; las obligaciones jurídicas específicas que dimanen de las declaraciones, los pactos y los tratados relativos a los derechos humanos y la protección humana, así como del Derecho Internacional Humanitario y el derecho interno; y la práctica creciente de los Estados, las organizaciones regionales y el propio Consejo de Seguridad.⁶⁴

Un aspecto interesante que trató la Comisión es la cuestión de la ‘*nueva práctica*’. Así, el Informe indicaba: «Pese a que aún no hay motivos suficientes para afirmar que haya surgido un nuevo principio en el derecho consuetudinario internacional, la práctica cada vez más frecuente de los Estados y las organizaciones regionales, así como los precedentes sentados por el Consejo de Seguridad, sugieren que está apareciendo un principio rector que, en opinión de la Comisión, podría denominarse ‘la responsabilidad de proteger’» y «Este nuevo principio consiste en que la intervención con fines de protección humana, incluida la intervención militar en casos extremos, es admisible cuando la población civil esté sufriendo o corra un peligro inminente de sufrir graves daños y el Estado correspondiente no pueda o no quiera atajarlos, o sea él mismo el responsable»⁶⁵.

La propuesta de la Comisión abogaba por un uso unilateral de la fuerza en situaciones extremas de parálisis del CSNU, pero esta propuesta no llegó al Documento Final aprobado en 2005, que no cuestiona la autoridad exclusiva del CSNU.⁶⁶ Las expectativas suscitadas por los primeros Informes no quedaron satisfechas, adoptándose finalmente un

⁶³ La responsabilidad de proteger. *Informe de la comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados*, ICCIS, 2001, sinopsis. Disponible en: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/678557/RI_3_7.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Ibid., p.16.

⁶⁶ GONZÁLEZ AIMÉ, E. y RUÍZ-GIMÉNEZ ARRIETA, I., «El principio de la Responsabilidad de Proteger (R2P) en medio de las turbulentas aguas del debate entre Orden y Justicia. Entrevistas a Varios Autores», *Relaciones Internacionales*, nº41, 2019, p 117.

Documento que no hacía más que recoger el consenso mínimo logrado por los Jefes de Estado y de Gobierno.⁶⁷

Posteriormente, el Informe «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos»⁶⁸, del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, de 1 de diciembre de 2004 se referiría a una «obligación de proteger» y en su párrafo 203 establecía: «Aprobamos la norma que se está imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir»⁶⁹.

Pero el concepto ‘Responsabilidad de Proteger’ no fue oficialmente incorporado por la AGNU hasta el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005⁷⁰. Se formula la noción en los siguientes términos: «138. *Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad.* Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

139. *La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y*

⁶⁷ CARRILLO SALCEDO, J.A.: «¿Reforma de las Naciones Unidas o aplicación del espíritu y letra de la Carta?», en Anna M^a. Badía Martí, Antoni Pigrau Solé, Andreu Olesti Rayo (Coords.): *Derecho Internacional y Comunitario ante los retos de nuestro tiempo. Homenaje a la Profesora Victoria Abellán Honrubia*. Volumen I: El Derecho Internacional ante los retos de nuestro tiempo, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009, p. 122.

⁶⁸ Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Disponible en https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/gaA.59.565_Sp.pdf

⁶⁹ POZO SERRANO, P., «La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales», *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n^o 1/2013, pie de página 40, p.16.

⁷⁰ A/RES/60/1. Disponible en: https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/gaa.res.60.1_sp.pdf

los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, *por medio del Consejo de Seguridad*, de conformidad con la Carta, incluida su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando procesa, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad».

Como dice Añaños Meza: «De acuerdo con lo acordado en los dos párrafos pertinentes, se puede decir que la responsabilidad de proteger es el reconocimiento de los Estados, de su deber primario de proteger a su propia población frente al genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad; y del deber subsidiario de la comunidad internacional para evitar o impedir su realización».⁷¹

2.1. Naturaleza de la Responsabilidad de Proteger

Un aspecto controvertido en torno a la Responsabilidad de Proteger es su aspiración de convertirse en norma de Derecho Internacional, y quizás hasta en una «Carta» o «doctrina normativa multidimensional». Sus promotores y defensores la consideran como una norma de Derecho Internacional emergente que, si no está acabada, está por lo menos en pleno proceso de formación. Pero más allá de todas estas aspiraciones, no está recogida en instrumentos de naturaleza vinculante.⁷²

El compromiso alcanzado por los Estados sobre la Responsabilidad de Proteger plasmado en el Documento Final es de carácter político. Como toda Resolución proveniente de la AGNU, el mismo no es obligatorio para los Estados, sino que constituye *soft law*. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los acuerdos de *soft law* tienen peso moral y pueden adquirir cierta fuerza política significativa, además de convertirse, a largo plazo, en base de una futura norma de derecho consuetudinario internacional.⁷³

Determinar si nos encontramos ante obligaciones jurídicas precisas o simplemente orientaciones políticas que carecen de carácter obligatorio no es fácil. En primer lugar porque la Responsabilidad de Proteger es una institución en evolución que, poco a poco, va alcanzando un significado normativo, pero no ha finalizado el proceso de cristalización

⁷¹ AÑAÑOS MEZA, M.C., «La ‘Responsabilidad de Proteger’ en Naciones Unidas y la doctrina de la ‘Responsabilidad de Proteger’», *UNISCI Discussion Papers*, n°21, 2009, p. 168.

⁷² *Ibid.*, p. 181.

⁷³ *Ibid.*, p. 171.

y, en segundo lugar, porque ésta actúa y surte sus efectos en el marco de principios y normas bien establecidos en el Derecho Internacional contemporáneo⁷⁴: «[...] tanto en el Derecho Internacional convencional como en el consuetudinario los Estados tienen la obligación de prevenir y sancionar el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad»⁷⁵.

También hay que tener en cuenta que la Responsabilidad de Proteger está incorporada en instrumentos que, si bien tienen un contenido político, son de naturaleza jurídica y, por tanto, producen ciertos efectos jurídicos.⁷⁶ Por ejemplo, observamos cómo la Responsabilidad de Proteger va siendo aceptada en la práctica internacional en las Resoluciones del CSNU.

Es interesante lo que plantea Añaños Meza en cuanto a en qué extensión debe entenderse la ‘responsabilidad’, si como fuerza vinculante cuya no observancia está conectada a consecuencias jurídicas o como un deber moral con fuerza política. Puesto que la Responsabilidad de Proteger impone un deber – la protección – y prevé una consecuencia – la intervención – en caso de incumplimiento, sin presuponer la violación de otras normas del Derecho Internacional por parte del Estado afectado, puede decirse que la misma aspira a constituirse en una nueva norma jurídica de carácter material o primario. Sin embargo, la consecuencia – la intervención – no es estrictamente jurídica sino de carácter político, por no estar sujeta a los criterios jurídicos, ni al procedimiento ni mecanismos de control de la responsabilidad internacional. Por tanto, el concepto de ‘Responsabilidad de Proteger’ no tiene conexión con las normas de responsabilidad internacional de los Estados por actos o hechos ilícitos, ni su incumplimiento dará lugar al régimen de responsabilidad internacional, sino a una intervención, lo que le daría a la vez una validez independiente y paralela frente al régimen de responsabilidad internacional. Una posible tarea del futuro sería canalizar este concepto al régimen de responsabilidad internacional para hacer jurídicamente viable, cambiando así el carácter de la responsabilidad de proteger de ‘concepto’ a ‘norma’.⁷⁷

⁷⁴ DÍAZ BARRADO, C.M., «La Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional» *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, 2012, p. 12.

⁷⁵ A/63/677, Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio cit., p. 5.

⁷⁶ DÍAZ BARRADO, C.M., «La Responsabilidad de Proteger...» *op.cit.*, p. 12.

⁷⁷ AÑÑOS MEZA, M.C., «La ‘Responsabilidad de Proteger’ en Naciones Unidas...», *op.cit.*, p. 172.

2.2. Elementos de la Responsabilidad de Proteger

La responsabilidad de proteger abarca tres responsabilidades específicas: la responsabilidad de prevenir, la responsabilidad de reaccionar y la responsabilidad de reconstruir.

La responsabilidad de prevenir es la primera fase y la más importante. Los Estados asumen el deber de prevenir que se cometan los crímenes enumerados y han aceptado la necesidad de una prevención efectiva. El objetivo de la prevención es evitar que la población civil sea víctima de violaciones serias de Derechos Humanos resultantes de un conflicto interno, así como reducir o eliminar la necesidad de intervenir en el conflicto cuando éste se haya producido.⁷⁸ Tal y como indica la CIISE: «[...] es necesario que la Comunidad Internacional modifique su mentalidad y pase de una ‘cultura de la reacción’ a una ‘cultura de la prevención’. Para lograrlo [...] habrá que disponer de normas sobre la responsabilidad de los Estados Miembros y para contribuir al establecimiento de prácticas de prevención en los planos local, nacional, regional y mundial. [...] Ha llegado el momento de que todos asumamos la responsabilidad práctica de impedir esta pérdida innecesario de vidas humanas y nos dispongamos a actuar para prevenir y no sólo después de que se haya producido un desastre»⁷⁹.

La responsabilidad de reaccionar es adoptada en el párrafo 139 del Documento Final citado anteriormente. De acuerdo con este texto, la responsabilidad de reaccionar es la toma de medidas colectivas de la Comunidad Internacional cuando el Estado no protege a su población. Dichas medidas pueden ser económicas, políticas, judiciales y militares. La responsabilidad de reaccionar es una opción subsidiaria a la responsabilidad de prevenir, y se trata de una responsabilidad dirigida a la comunidad internacional y no al Estado responsable⁸⁰. Este elemento trae problemas al referirse al recurso a la fuerza, que veremos más adelante.

En cuanto a la intervención militar, para que esté justificada la CIISE desarrolló ciertos principios: la causa justa, la intención correcta, el último recurso, los medios proporcionales, las posibilidades razonables de éxito y la autoridad competente, que veremos en el apartado siguiente por ser especialmente problemático.

⁷⁸ Ibid., p. 168.

⁷⁹ La responsabilidad de proteger. *Informe de la comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados*, ICCIS, 2001, p.30.

⁸⁰ AÑÑOS MEZA, M.C., «La ‘Responsabilidad de Proteger’ en Naciones Unidas...», *op.cit.*, p.170.

La causa justa se refiere a la existencia o inminencia de un daño humano grave e irreparable como grandes pérdidas de vidas humanas, reales o previsibles, con o sin intención genocida, que sean consecuencia de la acción deliberada de un Estado, de su negligencia o incapacidad de actuar o del colapso de un Estado o casos de depuración étnica a gran escala llevada a cabo mediante el asesinato, la expulsión, el terror o la violación.⁸¹

La intención correcta alude al objetivo de la intervención. Independientemente de que los Estados tengan otros motivos, el fin primordial debe ser atajar o evitar el sufrimiento humano.⁸²

Por otra parte, la intervención militar sólo está justificada cuando se hayan intentado todas las demás opciones no militares para prevenir o dar una solución pacífica a la crisis y cuando haya motivos razonables para creer que otras medidas menos enérgicas no habrían dado fruto (Principio del último recurso).⁸³

Los medios proporcionales hacen referencia a la escala, duración e intensidad de la intervención militar, que deben ser el mínimo necesario para alcanzar el objetivo de la protección humana.⁸⁴

Además, debe haber una posibilidad razonable de poder atajar o evitar el sufrimiento que ha justificado la intervención, y las consecuencias de la acción no pueden ser peores que las de la inacción.⁸⁵

Por último, la responsabilidad de reconstruir se refiere a «ofrecer, particularmente después de una intervención militar, plena asistencia para la recuperación, la reconstrucción y la reconciliación, eliminando las causas del daño que la intervención pretendía atajar o evitar»⁸⁶. La responsabilidad de reconstruir coincide con el concepto de «consolidación de la paz», que tiene su origen en el famoso Informe «Un programa de paz»⁸⁷ de 1992, elaborado por el entonces Secretario General Boutros Boutros-Ghali.

⁸¹ La responsabilidad de proteger. *Informe de la comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados*, ICCIS, 2001, sinopsis.

⁸² Ibid.

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Un programa de paz. Informe del Secretario General. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/259/64/PDF/N9225964.pdf?OpenElement>

2.3. La cuestión de la autoridad competente

En cuanto a la autoridad competente, es el CSNU el órgano adecuado para autorizar una intervención militar, según la configuración del sistema de seguridad colectiva, como hemos visto en el primer Capítulo. Siempre habrá que pedir autorización al CSNU antes de emprender una intervención militar. Las organizaciones regionales poseen también la facultad de reaccionar siempre y cuando se ciñan a las prescripciones del Capítulo VIII de la Carta y en coordinación y cooperación con el CSNU.⁸⁸

En este punto, es cuestionable la consideración del CSNU como representante de la Comunidad Internacional, al tratarse de un órgano altamente politizado. ¿Qué ocurre si el CSNU decide no intervenir? La CIISE se preguntaba «[...] qué es peor, si el perjuicio que el orden internacional sufre cuando se deja de lado al Consejo de Seguridad o el que se le ocasiona cuando el Consejo asiste impasible a una matanza de seres humanos»⁸⁹ y lanzaba dos advertencias: la primera es que si el CSNU no cumple con su responsabilidad no cabrá esperar que los Estados interesados descarten otros medios para hacer frente a la situación y la segunda que si una coalición ad hoc o un Estado intervienen respetando los criterios recogidos y lo hacen con éxito, ello podría menoscabar el prestigio y credibilidad de las Naciones Unidas.⁹⁰

El veto es el problema fundamental, lo que marca la gran debilidad del Sistema. Para soslayar el veto, la OTAN intervino militarmente en Yugoslavia, lo que se ha llamado una ‘regionalización del uso de la fuerza’. Kofi Annan reflexionaba en su discurso de La Haya en 1999: «Si el Consejo no actúa de consuno para impedir la violación masiva de los Derechos Humanos y los crímenes contra la humanidad de la intensidad de Kosovo, estaremos *traicionando los propios ideales que inspiraron la creación de las Naciones Unidas*». Pero así ha sucedido, al parecer, nadie quiere cambiar nada.⁹¹

Ningún Informe da una respuesta clara a la cuestión de qué ocurriría si el CSNU actuara tarde o mal o no actuara directamente. El Grupo de Alto Nivel pide «[...]a los miembros permanentes que, a título individual, se comprometan a abstenerse de utilizar el veto en

⁸⁸ AÑÑOS MEZA, M.C., «La ‘Responsabilidad de Proteger’ en Naciones Unidas...», *op.cit.*, p.177.

⁸⁹ La responsabilidad de proteger. *Informe de la comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados*, ICCIS, 2001, p.59.

⁹⁰ BERMEJO GARCÍA, R. y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «De la Intervención por causas humanitarias...», *op.cit.*, p.56.

⁹¹ GUTIÉRREZ ESPADA, C., «La reforma del sistema de seguridad colectiva, la asignatura pendiente de la Comunidad Internacional (Reflexiones generadas por el conflicto de Darfur)», *Revista Española de Relaciones Internacionales*, nº2, 2012, p. 40.

casos de genocidio y abusos en gran escala de los Derechos Humanos»⁹². También se ha propuesto un papel supletorio de la AGNU en cuanto a la Responsabilidad de Proteger en caso de inacción del CSNU a través de una reactivación de la Declaración de la AG «Unidos para la paz» de 1950, aunque tras la Caída del Muro de Berlín y el desbloqueo de las decisiones del CSNU no parece una solución probable.⁹³

3. La Responsabilidad de Proteger y el uso de fuerza

El fondo de la discusión en torno a la validez jurídica de la Responsabilidad de Proteger, como noción que resulte plenamente aceptada por el conjunto de Estados que conforman la Comunidad Internacional, radica en que esta responsabilidad pudiera suponer el empleo de la fuerza armada. La intervención militar con el objetivo de salvar y proteger vidas humanas está en el trasfondo de esta noción y ello es, precisamente, lo que produce un mayor rechazo por parte de algunos sectores de la Sociedad Internacional.⁹⁴

La *responsabilidad de reaccionar*, que forma parte del concepto, no descarta que la Comunidad Internacional, ante la imposibilidad del Estado de ejercer sus labores de protección de la población, recurra al uso de la fuerza armada. En esos casos son en los que coinciden la Responsabilidad de Proteger y las intervenciones de humanidad, y donde se expresa el verdadero rostro de esta nueva noción de proteger.⁹⁵

Esto afecta a uno de los principios estructurales más asentados en el ordenamiento jurídico internacional y que hemos analizado ya en nuestro primer Capítulo: la prohibición del uso de la fuerza.

Como hemos visto, el nacimiento de este concepto está vinculado a las discusiones sobre la intervención humanitaria en países como Somalia, Ruanda y Yugoslavia, tratando de dar respuesta a la cuestión de la licitud o ilicitud de este tipo de acciones de carácter humanitario.

Tiene que quedar claro que la responsabilidad de proteger NO supone una causa autónoma de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza en Derecho Internacional, por lo que su existencia no modifica el marco jurídico sobre su prohibición.

⁹² «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos». Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, párr.256.

⁹³ AÑÑOS MEZA, M.C., «La ‘Responsabilidad de Proteger’ en Naciones Unidas...», *op.cit.*, p.178.

⁹⁴ DÍAZ BARRADO, C.M., «La Responsabilidad de Proteger...» *op.cit.*, p.26.

⁹⁵ *Ibid.*

La Responsabilidad de Proteger tiende a evitar muchos de los inconvenientes jurídicos que han planteado las intervenciones humanitarias. Es posible que esta nueva noción tenga como finalidad eliminar, conceptualmente, las denominadas intervenciones humanitarias y dejar claro su ilicitud. El objetivo es abandonar el unilateralismo y la discrecionalidad de los Estados para poner en marcha operaciones militares y que surja una nueva responsabilidad internacional que permita el uso de la fuerza en determinados casos. Simplemente supone una modificación del marco teórico y práctico en el que tenían lugar este tipo de intervenciones que alegaban carácter humanitario, indicando ahora obligaciones más precisas para los Estados y la Comunidad Internacional.

No obstante, como decíamos, recurrir a la fuerza en el ejercicio de la responsabilidad de proteger sólo cabe *en el marco de la excepción a la prohibición del uso de la fuerza*, esto es, siempre que sea *autorizada por el Consejo de Seguridad*. No se produce el surgimiento de una nueva excepción, sino que la responsabilidad de proteger ejercitada mediante el uso de la fuerza se hace efectiva en el seno del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas. De nuevo en palabras de Añaños Meza: «[...] se puede observar que no se ha creado ninguna nueva opción jurídica al recurso de la fuerza fuera de los parámetros de la Carta y del Derecho Internacional vigente. El Consejo de Seguridad guarda el monopolio del uso de la fuerza [...], siendo ilegal toda acción coercitiva en virtud de la responsabilidad de proteger que no haya sido autorizada por él».

La acción armada debe llevarse a cabo, por lo tanto, en todo caso, en el marco de los principios del Derecho Internacional que permiten el uso de la fuerza autorizado por el CSNU.

4. La Responsabilidad de Proteger y el respeto de los Derechos Humanos

No podríamos entender el concepto de Responsabilidad de Proteger sin el Principio de defensa y protección internacional de los Derechos Humanos.

El ascenso del individuo en el plano de la subjetividad internacional, la nueva perspectiva de la seguridad humana y el foco en el respeto de los Derechos Humanos han hecho posible el surgimiento de la Responsabilidad de Proteger. Los Principios de igualdad soberana, no intervención y prohibición del uso de la fuerza se han visto alterados en este nuevo contexto en el que la protección de los Derechos Humanos cobra un papel

fundamental.⁹⁶ La visión de la soberanía de los Estados ha cambiado, dejando de ser solamente el garante de los intereses nacionales para pasar a tener también una responsabilidad de protección de la seguridad de sus ciudadanos.

Podemos afirmar que la consolidación de las normas internacionales que reconocen y protegen los Derechos Humanos, como hemos visto en el Capítulo II, ha fundamentado el cambio jurídico que permite la acepción de la Responsabilidad de Proteger.⁹⁷

Surge la cuestión de determinar en qué casos actuaría la Responsabilidad de Proteger, señalando la distinción entre la ‘Protección de los civiles’ y la ‘Responsabilidad de Proteger’. En 1999, con el primer Informe del Secretario General sobre la cuestión (S/1999/957), se inicia la Protección de Civiles (POC) como política específica de Naciones Unidas. La protección de los civiles es un concepto jurídico que se funda en el Derecho Internacional Humanitario, mientras que la Responsabilidad de Proteger es un concepto político. Sus diferencias fundamentales son, en primer lugar, la POC se aplica básicamente en situaciones de conflicto armado, mientras que la Responsabilidad de Proteger es aplicable también en tiempos de paz; la POC no especifica cuáles deben ser las causas de vulnerabilidad de la población civil, en cambio, la Responsabilidad de Proteger se refiere específicamente a 4 crímenes concretos; por último, mientras que la POC sólo menciona la protección de la población civil, la Responsabilidad de Proteger se amplía al conjunto de la población.⁹⁸

Sin embargo, la opinión mayoritaria es que en la práctica se recurrirá a la noción de Responsabilidad de Proteger en todos los casos en que se violen de manera grave y sistemática los derechos de una población, sin calificar previamente el supuesto de violación concreto que se está produciendo.

Con todo, es el CSNU el que está facultado para determinar la existencia de uno o más de estos crímenes, considerándolos como una amenaza a la paz y autorizando así una intervención en base a la Responsabilidad de Proteger. La determinación misma de estos crímenes está expuesta entonces a una instancia política y, por tanto, a una apreciación

⁹⁶ DÍAZ BARRADO, C.M., «La Responsabilidad de Proteger...» *op.cit.*, p.34.

⁹⁷ *Ibid.*, p.36.

⁹⁸ JIMÉNEZ i BOTÍAS, E., «La Responsabilidad de Proteger después de Libia», *Barcelona Centre For International Affairs*, 9/2016.

subjetiva. Esta decisión extrajudicial acarrea necesariamente la instrumentalización de los mismos, pudiendo servir como herramienta política.

5. Críticas y perspectivas de futuro de la Responsabilidad de Proteger

Desde la intervención de la OTAN en Libia en 2011 la controversia acerca de este concepto es cada vez mayor. Esta actuación es la única intervención militar hasta la fecha que ha sido autorizada sobre la base de la Responsabilidad de Proteger. Inicialmente obtuvo la autorización del CSNU para imponer una zona de exclusión aérea para la protección de los civiles, pero la operación acabó con el derrocamiento del régimen de Gadafi.

Como dice Jessica Almqvist, es cuestionable que el Gobierno libio hubiera fallado en proteger a su población mucho más que otros, y también que la Responsabilidad de Proteger se extendiera a legitimar la imposición forzosa de un cambio de régimen. Además, las operaciones militares no protegieron a los civiles y el conflicto en Libia continuó.⁹⁹

Reaparecieron pues las críticas que ya habían recibido las intervenciones humanitarias en los años 90. Algunos países como China, Cuba, Irán, Pakistán o Rusia aumentaron su resistencia inicial a la Responsabilidad de Proteger, percibiéndola como instrumento geopolítico y de civilización de los países occidentales, especialmente Estados Unidos.

Brasil propuso el principio de la «Responsabilidad al Proteger»¹⁰⁰, abogando por centrar los esfuerzos en la protección de los civiles y en medidas preventivas no coercitivas menos dañinas. La propuesta fue inicialmente bien acogida, excepto por los países que habían intervenido en Libia para los que supuso una crítica directa, pero se desinfló debido al estancamiento internacional en la guerra de Siria.¹⁰¹

La crítica más evidente es que la aplicación de la Responsabilidad de Proteger está en manos de un órgano altamente politizado, como es el CSNU. Según Palacián, la propia estructura organizativa de las Naciones Unidas necesita una reforma, pues no se corresponde con los importantes cambios geopolíticos y económicos que han transformado la relación de poderes en el mundo ni con la emergencia de las

⁹⁹ GONZÁLEZ AIMÉ, E. y RUÍZ-GIMÉNEZ ARRIETA, I., «El principio de la Responsabilidad de Proteger (R2P)...» *op. cit.*, p.118.

¹⁰⁰ A/66/551-S/2011/701. Disponible en: file:///C:/Users/Blanca/Downloads/A_66_551-S_2011_701-ES.pdf

¹⁰¹ *Ibid.*, p.113.

Organizaciones regionales.¹⁰² Pero parece que el motivo de su aprobación fue precisamente el estar encuadrada en el Capítulo VII (como hemos visto se rechazó la propuesta de la CIISE sobre acciones unilaterales sin autorización del CSNU), pues los Estados entendieron que era simplemente una declaración de voluntades sin efectos prácticos.

Otras críticas han planteado que no tiene en cuenta las consecuencias económicas, sociales, políticas y jurídicas que conlleva su aplicación en el país afectado. La mayoría de las intervenciones militares han tenido como efecto cambiar las relaciones de poder dentro del país, incluso su sistema político interno. Sería necesario reflexionar sobre las consecuencias a largo plazo de las intervenciones y realizar un examen sobre los posibles beneficios de los intervinientes.¹⁰³

En la misma línea, el concepto es a veces considerada como un «caballo de Troya», que permitiría a los Estados poderosos legitimar su interferencia en los asuntos de los débiles a través de intervenciones unilaterales¹⁰⁴. A este respecto, Noam Chomsky indica que «[...] la Responsabilidad de Proteger no es más que la nueva doctrina del derecho imperial a intervenir, prima de la intervención humanitaria»¹⁰⁵

También se reprocha que se ha contemplado principalmente su vertiente reactiva, sin prestar mucha atención al componente preventivo y prácticamente nada al de la reconstrucción.

Dice Koldo Casla que, aunque su formulación contribuyó a elevar la discusión sobre el papel de la Comunidad Internacional respecto a los más graves crímenes de Derechos Humanos, no ha movido pilares de la Sociedad Internacional como la soberanía nacional, la integridad territorial y el Capítulo VII de la Carta. En palabras de Wheeler y Reus-Smit: «las intervenciones humanitarias ponen de manifiesto de manera particularmente notable la tensión entre orden y justicia».¹⁰⁶

¹⁰² PALACIÁN DE INZA, B., «La responsabilidad de proteger y el derecho de veto», *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, vol. 09, 2012, p.7.

¹⁰³ AÑÑOS MEZA, M.C., «La ‘Responsabilidad de Proteger’ en Naciones Unidas...», *op.cit.*, p. 191.

¹⁰⁴ ESTÉBANEZ GÓMEZ, F. J., «La responsabilidad de proteger: Los efectos de la intervención Libia sobre la Guerra Civil Siria», *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, vol. 47, 2015, p.6.

¹⁰⁵ CHOMSKY, N., «The Responsibility to Protect», texto de conferencia ofrecida en la Asamblea General de Naciones Unidas, Nueva York, 23 de julio de 2009.

¹⁰⁶ GONZÁLEZ AIMÉ, E. y RUÍZ-GIMÉNEZ ARRIETA, I., «El principio de la Responsabilidad de Proteger (R2P) ...» *op. cit.*, p.114.

Otros principios como el de la POC en conflictos armados o el de la prevención del genocidio parece que están mejor definidos y han logrado más resultados. Asimismo, las operaciones de paz, opción a medio camino e incluso vía complementaria entre la salida diplomática al conflicto y la intervención armada, proporcionan seguridad a la población y resultan esenciales para la estabilidad y la reconstrucción de la zona, y han resultado más eficaces en la prevención de conflictos.¹⁰⁷

De hecho, la Responsabilidad de Proteger apenas ha tenido un impacto real. Mientras se debate académicamente su utilidad práctica, el número de víctimas y el sufrimiento humano a nivel global no se ha visto reducido. Los conflictos en Darfur, Siria, el genocidio Rohinyá en Myanmar, y los últimos acontecimientos en Afganistán o Ucrania son claros ejemplos, que nos hacen plantearnos el futuro y supervivencia de la Responsabilidad de Proteger.

De manera más optimista, Jiménez i Botías señala que durante los primeros años posteriores a la adopción de la Responsabilidad de Proteger (2005-2011), el CSNU no la mencionó prácticamente en sus Resoluciones que autorizaban el uso de la fuerza y, sin embargo, desde la intervención militar en Libia 2011 son muchas más las resoluciones que autorizan su uso. Aunque no existen diferencias sustanciales entre las Resoluciones del CSNU autorizando el uso de la fuerza para la protección de civiles antes y después de la Responsabilidad de Proteger, algunos autores piensan que esta referencia aporta más firmeza al compromiso de protección de la población, sobre todo porque hace también hincapié en la responsabilidad primaria de los Estados¹⁰⁸. Con todo, esto sólo supone una mayor utilización formal de la Responsabilidad de Proteger, que, aunque puede decirnos algo de su futuro, no soluciona ninguna de las críticas planteadas.

¹⁰⁷ GUTIÉRREZ ESPADA, C., «La reforma del sistema de seguridad colectiva...», *op. cit.*, pp. 54-55.

¹⁰⁸ JIMÉNEZ i BOTÍAS, E., «La Responsabilidad de Proteger...», *op.cit.*

CONCLUSIÓN

La prohibición del uso de la fuerza como instrumento en las Relaciones Internacionales entre Estados supuso un hito en la historia del Derecho Internacional contemporáneo. Sin embargo, al mismo tiempo, deslegitimó las llamadas intervenciones humanitarias que habían sido habituales.

Al mismo tiempo, se produjo una evolución en la protección de los Derechos Humanos. Por un lado, la violación de los Derechos Humanos ya no se considera como un asunto de jurisdicción interna de los Estados y, por otro lado, se ha consolidado la idea de que las violaciones graves y sistemáticas de Derechos Humanos y las crisis humanitarias también pueden ser consideradas como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y dar pie por tanto a actuaciones de la Comunidad Internacional en el marco del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

Durante la segunda mitad del siglo XX, la alteración de la concepción clásica de una soberanía nacional absoluta, el cambio de foco hacia la ‘seguridad humana’ o el auge de los sistemas democráticos, llevaron a cuestionarse e incluso a reprochar la inacción de la Comunidad Internacional ante ciertos crímenes contra la humanidad.

En este contexto nació la Responsabilidad de Proteger con la idea de ofrecer una legitimación para este tipo de intervenciones humanitarias. Conceptualizada en un primer momento por la CIISE como una norma que más parecía una excepción al Principio de prohibición del uso de la fuerza, permitiendo en ciertos casos intervenciones unilaterales fuera del marco del sistema de seguridad colectiva, finalmente esta nueva noción fue adoptada con el requisito de la autorización del Consejo de Seguridad, diferenciando así este concepto de la intervención humanitaria clásica.

Este último aspecto es el que ha planteado más problemas en la noción de la Responsabilidad de Proteger, que queda por tanto sujeta al sistema institucionalizado del uso de la fuerza y, por ende, a todos sus mecanismos, entre los que destaca el derecho de veto de los miembros permanentes del CSNU.

Se han propuesto soluciones para superar este obstáculo como la posibilidad de abstención en casos de violaciones graves de los Derechos Humanos, el mecanismo del voto indicativo o la facultad de actuación de la Asamblea General en caso de parálisis del CSNU. Sin embargo, ninguna de estas soluciones ha sido formalmente aceptada ni se

espera que lo sea, por lo que la prevalencia de la protección de los Derechos Humanos sobre los intereses nacionales de los Estados, en particular, de los cinco miembros permanentes, resulta hoy en día aún utópico.

Observamos que los Estados no están dispuestos a alcanzar un compromiso en la materia que garantice su responsabilidad de protección como parte de la Comunidad Internacional y que ciertos principios y bases del Derecho Internacional Público como la soberanía nacional o el Capítulo VII de la Carta siguen profundamente asentados.

El funcionamiento de la Responsabilidad de Proteger en el sistema de seguridad de Naciones Unidas implica igualmente que la valoración de las situaciones que supondrían una actuación queda sujeta al arbitrio de los Estados, lo que puede poner en duda su legitimidad, aunque se encaje en un modelo institucionalizado.

Las labores más precisas que se desarrollaron dentro de la Responsabilidad de Proteger y que sí parecían suponer un avance significativo en la materia (prevención y reconstrucción) se han visto olvidadas.

Por todo lo anterior, la práctica de la Responsabilidad de Proteger es problemática. Además, tampoco parece haber evitado nada en las últimas dos décadas, aunque sí es importante para el Derecho Internacional Público la consolidación de un compromiso, aunque sea de carácter político, y la incorporación formal de la responsabilidad de protección de que los Estados y de la Comunidad Internacional.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

ACOSTA ESTÉVEZ, J.B., «El capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y el ejercicio del uso de la fuerza armada contra Iraq: ¿La ONU como instancia legitimadora del uso de la fuerza?», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV, 2004.

AÑAÑOS MEZA, M.C., «La ‘Responsabilidad de Proteger’ en Naciones Unidas y la doctrina de la ‘Responsabilidad de Proteger’», *UNISCI Discussion Papers*, nº21, 2009.

ARREDONDO, R., «La responsabilidad de proteger: De la noción a la acción», *Pensamiento Propio* 29, 2009.

AZNAR JORDÁN, D.A., (2016), *La intervención de humanidad: ¿paso adelante en la evolución del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas o nueva forma de imperialismo?* [Tesis de doctorado, Universidad de Zaragoza]. Repositorio de la Universidad de Zaragoza.

BERMEJO, R., «El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto de Briand Kellog», en *Los orígenes del Derecho Internacional contemporáneo*, Gamarra (coord.) et al., Zaragoza, 2015.

BERMEJO GARCÍA, R. y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «De la Intervención por causas humanitarias a la Responsabilidad de Proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias», *Cuadernos de Estrategia*, nº130, 2013.

CARRILLO SALCEDO, J.A.: «¿Reforma de las Naciones Unidas o aplicación del espíritu y letra de la Carta?», en Anna M^a. Badía Martí, Antoni Pigrau Solé, Andreu Olesti Rayo (Coords.): *Derecho Internacional y Comunitario ante los retos de nuestro tiempo. Homenaje a la Profesora Victoria Abellán Honrubia*. Volumen I: El Derecho Internacional ante los retos de nuestro tiempo, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009.

CHOMSKY, N., «The Responsibility to Protect», texto de conferencia ofrecida en la Asamblea General de Naciones Unidas, Nueva York, 23 de julio de 2009.

CONSIGLI, J.A., «La Intervención humanitaria a la luz del Derecho Internacional actual», *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 2004.

DÍAZ BARRADO, C.M., «La Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional» *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, 2012.

ESTÉBANEZ GÓMEZ, F. J., «La responsabilidad de proteger: Los efectos de la intervención Libia sobre la Guerra Civil Siria», *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, vol. 47, 2015.

FERNANDEZ-FLORES, J.L., «Del derecho a la guerra», *Servicios de publicaciones del E.M.E.*, Madrid, 1982.

GARCÍA MAGARIÑO, S. (2012). *Desafíos del sistema de seguridad colectiva de la ONU. Análisis sociológico de su efectividad ante las amenazas globales* [Tesis de doctorado, Universidad Pública de Navarra]. Academia.edu.

GARCÍA MARTÍN, I., «El Principio de la Responsabilidad de Proteger: ¿Supone una nueva excepción al uso de la fuerza?», *Revista Enfoques*, vol. XV, nº27, 2017, 173-193.

GONZÁLEZ AIMÉ, E. y RUÍZ-GIMÉNEZ ARRIETA, I., «El principio de la Responsabilidad de Proteger (R2P) en medio de las turbulentas aguas del debate entre Orden y Justicia. Entrevistas a Varios Autores», *Relaciones Internacionales*, nº41, 2019.

GULLO COMODEO, M., «El Consejo de Seguridad de la ONU y la seguridad colectiva», *Ius et veritas*, núm. 11, 1995.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., «La reforma del sistema de seguridad colectiva, la asignatura pendiente de la Comunidad Internacional (Reflexiones generadas por el conflicto de Darfur)», *Revista Española de Relaciones Internacionales*, nº2, 2012.

JIMÉNEZ i BOTÍAS, E., «La Responsabilidad de Proteger después de Libia», *Barcelona Centre For International Affairs*, 9/2016.

JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E., «El Derecho Internacional Contemporáneo», Madrid, 1980.

LÓPEZ, E.A., «Derechos Humanos como derechos del otro en Lévinas», *Cuadernos de Filosofía*, vol. 31, 2010.

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «La responsabilidad de proteger: Reflexiones sobre su fundamento y articulación», *Anuario de derecho internacional*, XXII, 2006.

NIKKEN, P., «La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales», *Revista IIDH*, vol. 52, 2010.

PALACIÁN DE INZA, B., «La responsabilidad de proteger y el derecho de veto», *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, vol. 09, 2012.

PARK, S., *International Organisations and Global Problems: Theories and Explanations*. Cambridge University Press, 2018.

POZO SERRANO, P., «La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales», *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº1/2013.

REGUEIRO DUBRA, R., «La legítima defensa en derecho internacional», *Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado*, Madrid, 2012.

REMIRO BROTONS, A., «Un nuevo orden contra el Derecho Internacional: El caso de Kosovo», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2000.

RONCAGLIOLO BENÍTEZ, I., «El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual», en *Revista Ius et Praxis*, Año 21, Nº1, 2015.

SALMÓN, E., *Nociones básicas de derechos internacional público*, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2017.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L., «La acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la invasión de Kuwait por Iraq», en varios autores, *Derecho internacional público: problemas actuales*, Madrid, 1993.

TOMUSCHAT, C., «Protección de los derechos humanos en el marco del derecho internacional universal», Organización de las Naciones Unidas, en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-marco-del-derecho-internacional-universal>

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., «La dudosa competencia del Consejo de Seguridad para adoptar algunas medidas decididas a partir de 1990», *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, nº4, 2011.

VALLEJO FRANCO, B.E., «La Responsabilidad de Proteger. Una nueva dimensión de la soberanía», *Oasis*, nº15, 2011.

VARGAS CARREÑO, E., «El principio de no intervención», *Derecho y seguridad internacional*. Memoria del Congreso Internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados, Méndez Silva, R. (coord.), Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

Informes y declaraciones

«Un programa de paz». Informe del Secretario General. 1992.

Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993.

Informe sobre el Desarrollo Humano 1994. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones, Docto. A150/10, 1995.

«Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI». Informe del Secretario General para la Asamblea del Milenio de las Naciones Unidas, 2000.

«La responsabilidad de proteger». Informe de la comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados, ICCIS, 2001.

Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio «Un Mundo más Seguro: la responsabilidad que compartimos», 2 de diciembre 2004.

Documento Final de la Cumbre Mundial 2005.

Convenios Internacionales

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, el 26 de junio de 1945, BOE núm.275, de 16 de noviembre de 1990.

Declaración Universal De Los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966.

Resoluciones y otros Documentos de la Asamblea General de Naciones Unidas

Resolución de la Asamblea General 377 titulada «Unidos para la Paz», 1950.

Resolución 2625 (XXV), «Declaración sobre los Principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas», de 24 de octubre de 1970.

Resolución 53/144, «Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos», de 8 de marzo de 1999.

Resolución aprobada por la Asamblea General 60/1. «Documento final de la Cumbre Mundial 2005».

Resolución aprobada por la Asamblea General 66/290. «Seguimiento del párrafo 143, relativo a la seguridad humana, del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005», de 25 de octubre de 2012.

Carta de fecha 9 de noviembre de 2011 dirigida al Secretario General por la Representante Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas.

Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Resolución 1973/2011 del Consejo de Seguridad, relativa a la situación en Libia, de 17 de marzo de 2011.

Corte Internacional de Justicia

Corte Internacional de Justicia, «Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua Case», Nicaragua v. United States, ICJ Reports, 1986.

Webgrafía

Naciones Unidas. ¿Qué es la seguridad humana?:

<https://www.un.org/humansecurity/es/what-is-human-security>

Naciones Unidas. Derechos humanos: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

Cumbre Mundial 2005. Informe disponible en: <http://www.un.org/spanish/summit2005/>

Corte Internacional de Justicia: <http://www.icj-cij.org/docket/?p1=3&p2=3&case=70&code=nus&p3=5>